

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Recurrido  v.  FRANCISCO VALDÉS PÉREZ  Petionario	KLCE201901636	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón  Caso núm.: D IS2017G0015 (602)  Sobre: Inf. Art. 142 del CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Recurrido  v.  FRANCISCO VALDÉS PÉREZ  Petionario	KLCE201901712	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón  Caso núm.: D IS2017G0015 (602)  Sobre: Inf. Art. 142 del CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Francisco Valdés Pérez (en adelante el señor Valdés Pérez o el petionario), mediante los recursos de *Certiorari* denominados alfanuméricamente como KLCE201901636 y KLCE201901712. En dichos recursos el petionario nos solicitó que revoquemos una *Orden de Traslado para Ingreso en Hospital Psiquiatría Forense de Río Piedras* y la *Resolución* denegando una petición de *habeas corpus*. Ambos dictámenes fueron emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 15 de noviembre de

2019, notificadas los días 15 y 20 de noviembre siguientes, respectivamente.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos los recursos de epígrafe por academicidad.

### I.

El 27 de febrero de 2017 se presentó una denuncia contra el señor Valdés Pérez por actos de agresión sexual hacia su nieto, en ese entonces menor de edad, los cuales se alega ocurrieron durante los años 2008 al 2011. Se le impuso una fianza de \$150,000 la cual no pudo prestar por lo que fue ingresado en prisión. El 28 de marzo de 2017 se celebró la vista preliminar determinándose causa probable para juicio por el Artículo 142 (2do grado severo) (Código Penal 2004). El 3 de abril de 2017 se celebró la lectura de acusación.

Luego de un trámite procesal sumamente atropellado, en la vista celebrada el 11 de octubre de 2019 el TPI encontró al señor Valdés Pérez incurso en desacato ante su incumplimiento con la orden de evaluación psiquiátrica y dictó una *Orden de Arresto y Encarcelamiento por Desacato Civil*. La vista de procesabilidad quedó señalada para el 15 de noviembre de 2019.

En dicha vista el señor Valdés Pérez presentó en corte abierta una moción de *Habeas Corpus* y el foro primario dictó la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* a la solicitud y consignó lo siguiente:

“[e]l acusado está ingresado en una institución penal por un desacato criminal, no por los delitos que consta en la acusación. Es en esos delitos que el acusado fue excarcelado por *Habeas Corpus*.”

Así también, en esa misma fecha el TPI emitió otro dictamen intitulado *Orden de Traslado para Ingreso en Hospital Psiquiatría Forense de Río Piedras*. Esta vez, el foro de primera instancia ordenó el traslado inmediato del señor Valdés Pérez a dicha institución a

tenor con la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal. Señaló, además, la vista de procesabilidad para el 12 de diciembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019 el TPI realizó un recuento del trámite procesal del caso y emitió nuevamente la *Orden de Traslado para Ingreso en Hospital Psiquiatría Forense de Río Piedras* para que el señor Valdés Pérez fuese evaluado el 8 de enero de 2020. Además, dictó una *Orden de Mostrar Causa* so pena de desacato al Superintendente de la Institución Penal de Bayamón 705 y/o funcionario asignado al traslado del señor Valdés Pérez al Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras. La vista de procesabilidad quedó señalada para el 17 de enero de 2020 a las 2:00 pm.<sup>1</sup>

Inconforme con estos dictámenes, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante los dos recursos de epígrafe. En el recurso KLCE201901636 señaló el siguiente error:<sup>2</sup>

PRIMER ERROR: EL PETICIONARIO OBJETÓ LA EVALUACIÓN BAJO LA REGLA 240 Y SE AMPARÓ EN SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE MANTENER SILENCIO PARA NO INCRIMINARSE EN LAS PRETEN[S]IONES DE TRIGO FERRAIVOLI Y PÉREZ CANTINCHI EN CONSENSO CON LUGO SÁNCHEZ PARA EVALUAR AL PETICIONARIO EN FORMA LIMITADA Y FRAGMENTADA PARA EVITAR QUE SE DESCUBRIERA LA VERDAD SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PETICIONARIO, QUE ESTABLECEN EN FORMA CONCLUYENTE QUE ROLÓN GARCÍA INCIDIÓ EN SU TESTIMONIO EN CORTE ABIERTA DE QUE EL PETICIONARIO TENÍA DELIRIOS DE GRANDEZA Y DE GRANDIOSIDAD Y PENSAMIENTOS NARCISISTAS, ESTO ES, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES YA CONOCIDAS POR EL JUEZ SALGADO SCHWARZ Y QUIEN NO LE DIO CREDIBILIDAD ALGUNA AL TESTIMONIO PRESTADO EN CORTE ABIERTA POR ROLÓN GARCÍA. VÉASE “IN EXTENSO” EL EXHIBIT 1P-01 AL P-08.

En el recurso KLCE201901712 señaló los siguientes errores:<sup>3</sup>

PRIMER ERROR: INCIDIÓ EL TPI EN DERECHO Y ABUSÓ INTENCIONALMENTE DE SU DISCRE[C]IÓN AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN DECLARANDO “NO HA LUGAR” LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS QUE SE LE HABÍA OTORGADO AL PETICIONARIO DESDE EL

<sup>1</sup> El 18 de diciembre de 2019 la Jueza Trigo Ferraiuoli dictó una *Resolución* inhibiéndose *motu proprio*, ya que fue emplazada con copia de la demanda presentada por el señor Váldes Pérez contra varios jueces y fiscales, caso SJ2019CV12713.

<sup>2</sup> Transcribimos el error tal cual fue consignado por el peticionario en el recurso.

<sup>3</sup> Transcribimos los errores tal cual fueron consignados por el peticionario en el recurso.

3 DE FEBRERO DE 2019, REVIRTIENDO LA MISMA E IMPONIÉNDOLE AL PETICIONARIO UNA[S] FIANZA[S] DE \$25,000 Y \$50,000, RESPECTIVAMENTE, POR DESACATO, POR HABER OBJETADO SOMETERME NUEVAMENTE A UNA EVALUACIÓN BAJO LA REGLA 240, IMPROCEDENTE EN DERECHO Y DE LA CUAL EL PETICIONARIO HABÍA SIDO RELEVADO DE COMPARECER EN CORTE ABIERTA POR EL JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN UNA VISTA DE PROCESABILIDAD ANTE ÉSTE POR CUANTO DETERMINÓ QUE EL PETICIONARIO ERA PROCESABLE, LO HABÍA AUTORIZADO REPRESENTARSE POR DERECHO PROPIO Y, HA PREGUNTA DEL PETICIONARIO A ÉSTE DE “QUE SI TENÍA QUE COMPARECER A OTRA EVALUACIÓN ANTE LA PSIQUIATRA YAMILKA ROLÓN GARCÍA” ÉSTE LE EXPRESÓ AL PETICIONARIO EN CORTE ABIERTA “USTED VA SI QUIERE” Y, SE RATIFICÓ EN SU DETERMINACIÓN DEL 7 DE AGOSTO DE 2017 DE “QUE HABÍA AUTORIZADO AL PETICIONARIO A REPRESENTARSE POR DERECHO PROPIO, Y SU DETERMINACIÓN ERA FINAL Y FIRME POR CUANTO NO SE HABÍA APELADO.

SEGUNDO ERROR: INCIDIÓ EL TPI EN DERECHO Y ABUSO INTENCIONALMENTE DE SU DISCRE[C]IÓN AL NO CONSIDERAR QUE EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES QUE TENÍA LA FISCALÍA PARA PRESENTAR SU CASO, NUNCA SE INTERRUMPIÓ.

El 22 de enero de 2019 dictamos una *Resolución* consolidando ambos recursos, por estos plantear controversias comunes de hechos y de derecho. En ambos recursos compareció el Procurador General mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. El 4 febrero de 2020 dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado los dos recursos de epígrafe. Sin embargo, pendiente de adjudicación las controversias planteadas ante esta *Curia*, el 26 de febrero de 2020 el peticionario presentó una *Moción Urgente Sobre Aviso de Cambio de Dirección* informando que el 13 de diciembre de 2019 fue ingresado en el Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras para su evaluación. También precisó que el 24 de febrero de 2020 se celebró la vista de procesabilidad en la cual fue declarado procesable y en consecuencia puesto en libertad. Ese mismo día dictamos una *Resolución* concediéndole a la Oficina del Procurador General hasta el viernes, 28 de febrero de 2020, a las

doce del mediodía para expresar su posición en cuanto al contenido de dicha moción.

Cumpliendo con lo ordenado, ese viernes, a las 11:37 a.m., compareció la Oficina del Procurador General mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por Academicidad*. En lo aquí pertinente el Procurador expuso lo siguiente:

[...], el Procurador General Auxiliar suscribiente verificó qué ocurrió en la vista del 21 de febrero de 2020. De una Orden emitida el 21 de febrero, notificada el 24 del mismo mes, surge que en la referida vista testificó el Dr. William J. Lugo Sánchez, quien expresó que pudo evaluar al señor Valdés Pérez y que este se encuentra procesable. Véase, Anejo V. Por consiguiente, **el Tribunal de Primera Instancia declaró al peticionario procesable y ordenó que fuera dado de alta. A su vez, dispuso que continuaría bajo la fianza prestada.** Así pues, dicha determinación reafirma la postura del Pueblo en que este estaba encarcelado por desacato. **Tras el peticionario permitir ser evaluado, se procedió a su excarcelación.** Así pues, dado el hecho que el peticionario ya se encuentra en libertad, los recursos de epígrafe se tornaron académicos. [Énfasis en el Original].

Atendidas ambas mociones, y conforme al trámite procesal del presente caso, resolvemos.

## II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*,

158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De otra parte, la doctrina de academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fin de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991); *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011). Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad, estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos, pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros, pero no para el

representante de la misma. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1994).

Además, la ocurrencia de cambios durante el trámite judicial, ya sean fácticos o en el derecho aplicable, que hacen que una controversia pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no pueda tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia, provoca que un tribunal pierda su jurisdicción en el caso por no ser justiciable. Ello, porque la sentencia no tendría efecto jurídico alguno y resultaría en una opinión consultiva, lo que nos está vedado. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932-933; *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640, 652 (2008). **Una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos.** *Íd.* Véase, además, la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal,<sup>4</sup> LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

### III.

Evaluated los errores señalados por el peticionario, a la luz de los ocurrido en la vista celebrada el 21 de febrero de 2020, es forzoso concluir que los recursos de epígrafe se tornaron académicos.

En cuanto al primer y único error del recurso KLCE201901636 surge que el 21 de febrero de 2020 se celebró la vista de procesabilidad al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal. Surge de la Orden emitida ese día por el TPI, anejada por el Procurador en su moción, que el doctor Lugo Sánchez declaró haber evaluado al señor Valdés Pérez y “que este muestra una patología lógica, coherente y relevante y que por lo tanto se encuentra procesable”. Habiéndose celebrado la vista de procesabilidad y emitido un dictamen del foro primario, respecto a la capacidad mental del peticionario para enfrentar el juicio, la

controversia planteada al respecto perdió vigencia. Es decir, el error señalado en el recurso KLCE201901636 se tornó académico.

De otro lado, los señalamientos del recurso KLCE201901712 están relacionados entre sí, y en esencia el peticionario expresó que erró el foro primario al no conceder la petición de *habeas corpus* y dictar *Orden de Traslado para Ingreso en Hospital Psiquiatría Forense de Río Piedras*. El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario que solo procede cuando es un hecho que la persona se encuentre ilegalmente encarcelado o privado de su libertad. *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). Como surge de la Orden, incluida por el Procurador en su moción, el TPI declaró procesable al señor Valdés Pérez y ordenó al Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras **darlo de alta**. Asimismo, surge del referido dictamen que el peticionario **se encuentra en libertad bajo la fianza** presentada en el caso D FJ2019M0068 y bajo las condiciones impuestas en el *Habeas Corpus* en el caso D IS2017G0015, a saber:

1. Lock Down 24/7 con dispositivo electrónico
2. Residirá en el Condominio Los Robles, Apartamento 1003B, 401 Ave. Américo Miranda, San Juan, Puerto Rico.

En virtud de ello, los errores especificados en el recurso KLCE201901712 se tornaron académicos a partir del 21 de febrero de 2020, día en que el TPI dictó la *Orden*.

Enfatizamos que la Orden emitida por el TPI con posterioridad a la presentación de los recursos de epígrafe, provocó un cambio procesal durante el trámite judicial tornando en académico los recursos de epígrafe. En este sentido, las controversias planteadas en ambos recursos perdieron su actualidad y por ende el remedio que se dicte carecería de efecto real alguno. Por ende, es innecesario discutir los errores aducidos por el peticionario.

En consecuencia, es forzoso concluir que la *Orden* dictada en el caso de autos por el foro *a quo* el 21 de febrero de 2020 nos privó de jurisdicción para atender los recursos de *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los recursos de epígrafe por academicidad.

Notifíquese, además de a las partes, al Sr. Francisco Valdés Pérez, Cooperativa de Vivienda Los Robles, 401 Ave. Américo Miranda, Apt. 1003-B, San Juan PR 00927.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones